

CIRCULAR N° 304

FECHA: **Agosto 16 de 2023**

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL REGISTRO.

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL PAÍS.

ASUNTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Señores Registradores de Instrumentos Públicos:

El Decreto 2723 de 2014 detalla en el artículo 13 que es función del Despacho del Superintendente de Notariado y Registro “*Resolver los impedimentos y recusaciones formuladas contra los Registradores de Instrumentos Públicos y designar los correspondientes funcionarios Ad-Hoc*” y en ese sentido, mediante la Resolución No. 02258 de marzo 10 de 2023 se delegó en el Superintendente Delegado para el Registro, el conocimiento y decisión de las solicitudes de impedimentos y recusaciones de los Registradores Principales de las oficinas de Registro de instrumentos Públicos y, la respectiva designación de los Registradores Principales de Instrumentos Públicos Ad – Hoc y decisión de las solicitudes de los impedimentos y recusaciones de los Registradores de Instrumentos Públicos Seccionales y la respectiva designación de los Registradores de Instrumentos Públicos seccionales Ad-Hoc.

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 señala: “*Conflictos de interés y causales de impedimentos y recusación: Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)*”, estableciendo a su vez las causales generales de

/s/ arm

Circular No. 304 Agosto 16 de 2023

*impedimentos y recusaciones, que le son aplicables a los Registradores de Instrumentos Públicos del País, en ejercicio de sus funciones”.*¹

El Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 “*Trámite de los impedimentos y recusaciones*”, establece el procedimiento que se debe surtir para el trámite de los impedimentos y recusaciones contra los servidores públicos, precisando que los impedimentos son las manifestaciones propias del servidor público para abstenerse de conocer de la actuación administrativa, mientras que las recusaciones son las manifestaciones formuladas por cualquier persona contra el servidor público para que se aparte del conocimiento de la actuación administrativa.²

¹ Artículo 11. Conflictos de Interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente. O alguno de sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa, representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o p rimero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
- 8- Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.
- 9- Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, herederos o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de las listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integrantes también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos periodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, gerente, director, miembro de la Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

² **ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

llwm

Circular No. 304 agosto 16 de 2023

Por su parte, el artículo 95 de la Ley 1579 de 2012 preceptúa: “*IMPEDIMENTOS. Los registradores de instrumentos públicos no podrán autorizar sus propios actos o contratos ni aquellos en que tengan interés directo o figuren como otorgantes, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*”.

En consecuencia, la solicitud de impedimento o recusación deberá cumplir entre otros, los siguientes requisitos:

Para Impedimentos:

1. Escrito de solicitud debidamente motivado y firmado por el registrador de instrumentos públicos, señalando la (s) causal (es) de impedimento.
2. Adjuntar en PDF imágenes de la documentación respecto de cual se presenta la solicitud de impedimento – título, documento y acto sujeto a registro, para turno de registro copia del recibo, comprobante de pagos, para correcciones y actuaciones administrativas soporte y/o recibo de radicación con soportes.

Para recusaciones:

1. Escrito de solicitud debidamente motivada y fundamentada precisando la (s) causal o (es) de recusación y la documentación concerniente para análisis y estudio a fin de adoptar la decisión que corresponda.

Ahora bien, si la recusación es presentada directamente ante el Registrador de instrumentos Públicos recusado, es su deber al momento de remitir el escrito de recusación ante la Superintendencia Delegada para el Registro, manifestar expresamente si acepta o no la (s) causal (es) de recusación, acompañándola de la documentación soporte para el estudio pertinente.

En ese orden, la solicitud de impedimento o recusación para designar a un Registrador Ad-Hoc, debe cumplir con los presupuestos normativos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, artículo 95 de la Ley 1579 de 2012, por contener una legislación de carácter procedimental especial, a efectos de comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que se configure la (s) causal (es) de impedimento o recusación.

Circular No. 304 Agosto 16 de 2023

Se precisa que las solicitudes de impedimentos o recusaciones deben ser dirigidas y enviadas a la Superintendencia Delegada para el Registro.

Finalmente, se aclarará que la circular 241 del 17 de marzo de 2022 relativamente queda sin ningún efecto.

Cordialmente,



ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS
Superintendente Delegado para el Registro

Proyectó: Isabel Quiroz Padilla - Profesional de la SDR
Revisó: Zoraida Arce Cartagena – Coordinadora Grupo Orientación Registral
Aprobó y firma: Alejandro Larreamendy Joerns - Superintendente Delegado para el Registro

